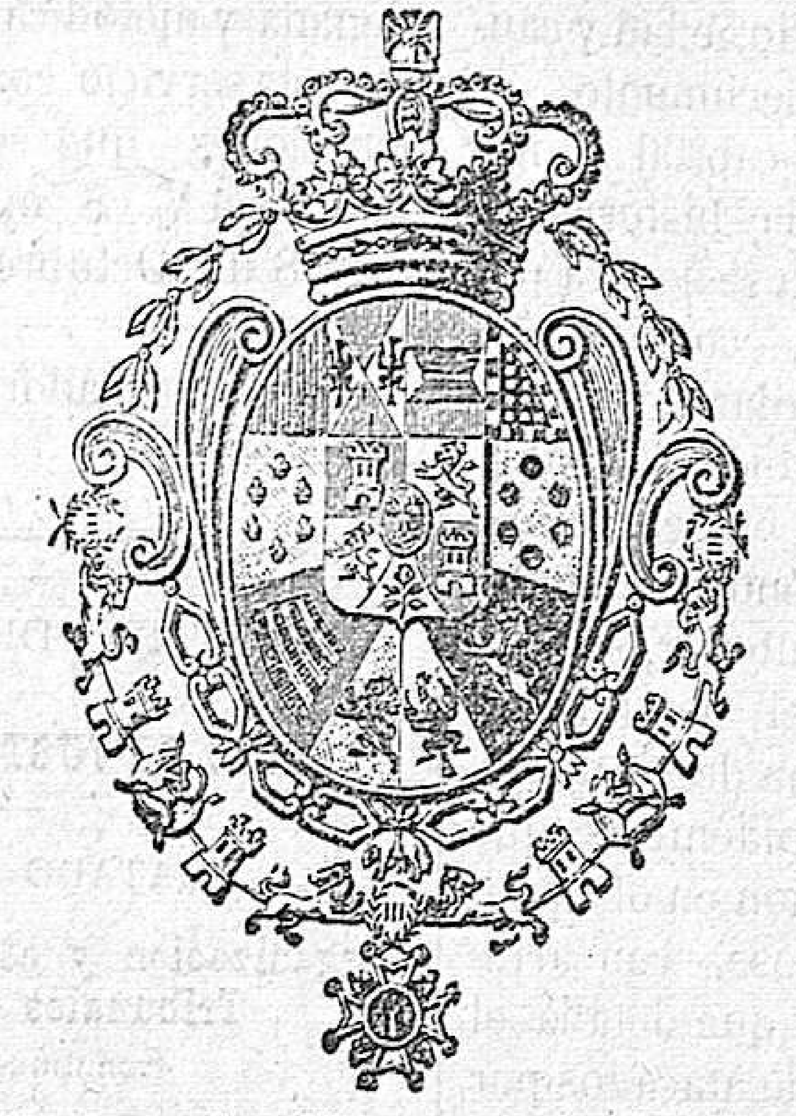
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 282

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndoseme admitido la dimision que del cargo de Gobernador civil de esta provincia he presentado, con autorizacion superior he hecho entrega del mando al Secretario del Gobierno D. Aurelio Ferrer y Dragas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense 13 de Octubre de 1890.

José M. Guerra

(Gaceta núm. 283)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á don Enrique Vivanco, cesante del mismo cargo.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil achocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. José Maria Guerra Gobián del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la, provincia de Orense á D. Gumersindo Diaz Cordobés ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo, en la vacante por salida á otro destino de D. Bartolome Gomez Bello á don Calixto Varela y Recamán cesante del mismo cargo.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de salud, Me ha presentado D. Juan Francisco Rodriguez del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Eleuterio Villalba, Gobernador de la de Zamora.

Dado en San Sebastian á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la inmortalidad, no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su orígen, ó combatirlas cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.ª El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada poblacion, se llevará por los Ayutamientos respectivos consignando diariamente bajo los epígrafes correspondiente el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formacion del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.ª Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo recogiéndolos de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 28 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de Gobernacion el 15 de Octubre y transcrita á V. S. para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en orden de la Direccion general de Sanidad fecha de 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que

por la expresada Real orden se les recomienda; operacion tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos cuanto que, para responder á este proposito, la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, tambien transcrita á V. S. por la Direccion de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defuncion expedidas por los facultativos, expresarán estos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletin*.

3.ª Registrados diariamente los datos que comprende el modelo número 1, se sumarán á la terminacion de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen númerico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.ª Recibido que sea el expresado resumen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo número 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periodicas, endémicas ó epidémicas puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra division administrativo-territorial.

5.ª La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Direccion general de Sanidad dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al que los datos se refieran

6.ª La presentacion de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la Autoridad superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada dia y medidas que desde luego haya adoptado, oido informe de la Junta municipal, ó en su defecto del Médico titular para prevenir y combatir la enfermedad sin perjuicio de consignar en en la hoja mensual modelo número 1, *Registro diario de las defunciones*, la clasificacion que exigen los epígrafes correspondientes por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.ª Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo número 1, otro tambien de enfermedades epidémicas modelo número 1. E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosion en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificacion que detalla el modelo, el número de atacados por por sexos, y el de las defunciones ocurridas tambien por sexos, estado civil y clasificacion de edades por los periodos que en la modelacion de la estadística general se exigen.

8.ª El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separacion correspondiente que reclama el resumen modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiendose por el Gobierno civil á la Direccion general conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.ª Para las pestilencias exóticas de *cólera morbo*, *fiebre amarilla ó peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que las Direccion general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precision de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposicion sumaria cuanto precisa de la constitucion geológica é hidrográfica, y resumen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, la indicacion completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y en su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicacion de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcades y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.. ..

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

—

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

Continuacion (1)

CAPÍTULO II

Del Fiscal

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la accion pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales en que se haga aplicacion del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea militar, se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formacion del procedimiento.

Las funciones de acusacion serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrada por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas euyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo Supremo de guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICION GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exseccion prevenidas en la ley.

(1) Véase el número anterior

CAPITULO IV

Del defensor

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejercitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores desobediencia todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abagado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesion en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombremienlo de defensor militar se observarán lar reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. Tambien podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Peninsula.

2.º Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exencion ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negase á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdiccion de Guerra sólo por faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasion del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejécitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores y Jueces instrutores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguini-

dad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguininad dentro del segundo grado ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de estos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó corador ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos,

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interes directo ó indirecto en la causa

10. Tener amistad intima ó enemistad manifiesta con el acusado o con el ofendido.

11. Ser Capitan ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquiera otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guaadia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitan y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta seccion.

Cesará tambien la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejécito, y se carecicre de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gebernativa.

Art. 151. Están exentos de tomar parte en los Consejos de guerra como Presidente ó Vocales:

1.º Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inutiles y huérfanos de las guerras de la Peninsula y Ultramar, Caja general de Ultramar y demas centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas ordenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos,

La exencion relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.º Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no están movilizados.

5.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado mayor y los del Cuerpo auxiliar de oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Vocales de Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7.º Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.º Los inválidos.

9.º Los individos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscales y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y ademas los que se hallen de reemplazo los comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

Tambien podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demas individuos del Ejército dificulte la mas pronta Administracion de justicia.

Art. 154. No podrán ser uombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeres de Estado.

3.º Los Consejeros y demas funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Las Autoridades militares.

5.º El Subsecretorio y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las ordenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Juridico militar que tengan destino activo.

8.º Los individuos del Clero castrense.

9.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia civil y carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar. Cuando no pertenezca á su propio instituto el procesado, sino está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155 Están exentos del cargo de defensor:

1º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza division ó brigada en que se instruya la causa.

2.º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores:

1.º Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

(Continuará)

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

CONTABILIDAD ESPECIAL — Mes de Noviembre de 1890

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	VENCIMIENTOS Dia	Mes	Año	Importe Pesetas	Cts
D. José María Picouto	Sejalvo	A 1872-73 9	Rústica	Estado	455 y 457	Allariz	19	5	Noviembre	1890	115	30
Vicente Manuel Puga	Orense	A 1878-79 21	»	»	3.922	Idem	13	12	»	»	50	25
Manuel Fernandez	Souto Sanin	A 1884-85 116	»	Clero	492	Orense	7	10	»	»	90	30
									Total		255	85

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 10 de Octubre de 1890.—El Administrador, Rafael Cadaviéco.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Nogueira de Ramuin

Confeccionado por la respectiva Junta el reparto de consumos de este distrito municipal y actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias y durante las horas hábiles de oficina, á contar desde el en que apareca este anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyo termino pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nogueira Octubre 11 de 1890.—Dámaso Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hallándome instruyendo sumario sobre hurto de una pollina de la pertenencia de Cayetano Rodriguez de la Groba en este partido, cuyas señas se consignan á esta continuacion, ruego á las autoridades y agentes de policía judicial se sirvan averiguar su paradero y en caso de ser habida remitirla á este Juzgado para los efectos que procedan en justicia.

Ribadavia Octubre 8 de 1890.—Aureliano Funes.—Gumersindo Rodriguez.

Señas de la pollina

Un jumento color ceniza con una raya negra por el lomo, que al llegar á las cruces se caía por los brazos, de unos seis años de edad.

MUNICIPALES

D. Jacinto Feijó Martinez, Juez Municipal de Villameá.

Hago notorio: que para hacer pago de cincuenta y cinco pesetas, que Manuel Guerra vecino de Carballeiras de este Distrito, adeuda á D. José Miguez, vecino de Jamiranes de Acevedo, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa sita en el referido pueblo de Carballeiras, compuesta de alto y bajo sin número conocido, parte de ella sin techo, húmeda, por el Naciente, camino público; Sur y Poniente, con labradío del deudor Manuel Guerra; Norte, camino sendero, sembradura con sus resios seis áreas cincuenta y una centiáreas: valuada en ciento cincuenta pesetas.	150
2.ª Una heredad labradío secano en Taboares, de cinco áreas y cincuenta y una centiáreas, limita por Naciente, mas de Manuel Mouriño; Poniente, muro; Sur, labradío de Benito Vazquez; Norte, casa del Manuel Guerra: valor setenta y dos pesetas.	72

Y como para su remate se haya señalado el dia treinta y uno del entrante mes de Octubre y hora de diez á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado sita en la Cubeliña, se hace público para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el dia y hora señalados.

Villameá Septiembre treinta de mil ochocientos noventa.—Jacinto Seijo.—De su orden, José Pereira: Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

El que hubiese hallado un perro de raza inglesa, pelo corto, color blanco, con toda la cola y orejas color canela; puede entregarlo en la Administracion de Loterías de la calle del Progreso, que se le gratificará.

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato. Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razón. —32

INSTITUTO DE VACUNACION

DIRECTA DE TERNERA

Alba, 11, bajos

Durante el actual mes de Octubre, en atencion al incremento que la invasion de la viruela toma en varios pueblos de esta provincia, se vacuna directamente de ternera todos los domingos, lunes y martes.

Terminado dicho mes se cierra hasta la primavera próxima el referido Instituto.

Horas de vacunacion: de 10 á 12 de la mañana.

Vides americanas indemnes á la filoxera de infinidad de clases, se expenden en los Campos Elíseos de Lérida. Para más datos y pedidos, dirigirse al representante en esta ciudad D. Roberto Justo Novoa, calle de Colon número 20.

Venta de un solar.—Se vende en la calle del Progreso, situado en el barrio de la cárcel que linda al Este calle del Progreso, Oeste huerta de los herederos de don Tiburcio Losada, Norte con mas solares contiguos de D. Camilo Placer y Sur dando vista á la fuente del Picho, mide este solar 317 metros superficiales.

Para mas detalles dirigirse á la calle de San Francisco número 6.

VICICLETA

Se vende una en buen estado de uso, y por poco precio.

Paz, 4, darán razon.

Imprenta LA POPULAR.